

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Orden de 4 de enero de 1984, de la Consejería de la Presidencia, por la que se nombran los miembros

de los comités de selección, que habrán de juzgar las pruebas selectivas previas a la contratación de 129 auxiliares en régimen de Derecho Administrativo de Carácter Transitorio.

30

3. Otras disposiciones**CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

Resolución de 13 de octubre de 1983, por la que

se autoriza una subvención al Excmo. Ayuntamiento de Granada, con destino a la financiación de la redacción del Plan Especial del sector centro de San Jerónimo de dicha ciudad.

30

1. Disposiciones generales**CONSEJERIA DE HACIENDA**

DECRETO 252/1983, de 14 de diciembre, por el que se adecua las competencias de la Consejería de Hacienda a la regulación que establece el Decreto 216/1983, de 19 de octubre.

El Decreto 134/1982, de 13 de octubre, por el que se desarrolla la estructura de la Consejería de Hacienda, atribuye a la misma la tutela financiera de los Entes Locales, que corresponde a la Comunidad Autónoma según el número 1 del artículo 62 del Estatuto de Andalucía.

El Decreto 216/1983, de 19 de octubre, por el que se redistribuyen competencias en materia de Economía, Industria y Energía, atribuye en su artículo 1º a la Consejería de Economía y Planificación la tutela financiera de los Entes Locales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en su Disposición Final Una, se hace necesario adecuar las competencias de la Consejería de Hacienda a la nueva regulación que establece el referido Decreto 216/1983, de 19 de octubre.

En su virtud, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero. El apartado b) del nº1 del artículo 4º del Decreto 134/1982, de 13 de octubre por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, queda redactado de la siguiente forma:

b) La colaboración con las Haciendas Locales según los números 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto de Autonomía, coordinadamente con la Consejería de Economía y Planificación.

Artículo segundo. Igualmente se modifica el apartado b) del nº 2 del artículo 4º, del referido Decreto, que quedará redactado de la siguiente forma:

b) Servicio de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER DEL RIO LOPEZ
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 267/1983, de 21 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Pesca.

De conformidad con el principio de instrumentar la mayor participación de los distintos sectores sociales, profesionales y económicos interesados en la programación y ejecución de la política pesquera de Andalucía, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se hace necesario dotar a la Consejería de Agricultura y Pesca del adecuado órgano colegiado consultivo para la materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura prevista como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma Andaluza en el artículo 13.18 de dicho Estatuto y en la materia de ordenación del sector pesquero, en el que le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, de conformidad con el artículo 15.1.6º y en todas aquellas en materia relacionada con la pesca que se asignen a la Consejería de Agricultura y Pesca.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero. Creación y carácter: Se crea, en el seno de la Consejería de Agricultura y Pesca, el Consejo Asesor de Pesca, como Órgano Colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de ser cauce de participación y asesoramiento en materias relacionadas con la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Artículo segundo. Sede: El Consejo Asesor de Pesca tendrá su sede en Sevilla.

Artículo tercero. Constitución: El Consejo Asesor de Pesca se constituye y funciona en Pleno.

En el seno del Consejo Asesor y a iniciativa de su Presidente, podrán crearse Comisiones de trabajos especializados por razón de la materia y de carácter temporal o permanente, a las que se podrán encomendar la emisión de informes, la realización de estudios y la ejecución de trabajos preparatorios de las reuniones del Consejo.

Artículo cuarto. Competencia del Consejo Asesor de Pesca: Audiencia del Consejo: El ámbito de asesoramiento, informe y participación del Consejo Asesor de Pesca, versará sobre los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de Ley en materias relacionadas con la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

b) Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las Leyes relacionadas con la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Asimismo, y a iniciativa de la Consejería de Agricultura y Pesca, podrán ser sometidos al Consejo Asesor de Pesca los

planes y programas concretos de su actividad y, en general, cualesquiera otras cuestiones sobre las que se estime conveniente la audiencia del mismo.

Artículo quinto. Remisión de consultas: Las consultas al Consejo Asesor se acordarán por el Presidente de la Junta o el Consejero de Agricultura y Pesca.

Artículo sexto. Composición del Consejo Asesor:

1. El Consejo Asesor de Pesca estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, los Vocales que después se relacionan y un Secretario. El Presidente de la Junta de Andalucía es el Presidente nato del Consejo Asesor de Pesca; en su ausencia, por sustitución, sin necesidad de delegación, la Presidencia la ostentará el Vicepresidente Primero, y en ausencia de éste, el Vicepresidente Segundo.

Los cargos de Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo corresponderán al Consejero de Agricultura y Pesca y al Director General de Pesca.

2. Son miembros natos del Consejo Asesor de Pesca:

- a) El Presidente de la Junta de Andalucía
- b) El Consejero de Agricultura y Pesca
- c) El Director General de Pesca
- d) El Gerente del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica.

3. Serán miembros designados por el Consejero de Agricultura y Pesca:

a) Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz, propuestos por los respectivos Sindicatos.

b) Cinco miembros en representación de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía, en función del número de empresas agrupadas y trabajadores empleados, propuestos por las Organizaciones Empresariales.

De estos componentes del Consejo Asesor, uno, al menos, representará a las industrias derivadas del sector.

c) Cuatro miembros, de ellos, dos armadores y dos trabajadores, en representación de las Cofradías de Pescadores de la zona Suratlántica y Surmediterránea, propuestos por las Federaciones existentes en la Comunidad Autónoma Andaluza.

d) Dos miembros en representación de las Instituciones Financieras con mayor incidencia en el sector pesquero y a propuesta de dichas Instituciones.

e) Cuatro miembros propuestos por las Cooperativas dedicadas al marisqueo y acuicultura.

f) Tres miembros de libre designación entre personas de reconocido prestigio por su experiencia y cualificación en temas pesqueros.

4. El Secretario del Consejo Asesor será designado por el Consejero de Agricultura y Pesca entre funcionarios de su departamento y podrá intervenir en las deliberaciones, con voz, pero sin voto.

5. A las reuniones del Consejo Asesor de Pesca podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Consejero de Agricultura y Pesca, puedan o deban presentar informe ante el Consejo Asesor por razón de su competencia técnica.

6. Asimismo, podrán incorporarse al Consejo Asesor, con el mismo carácter de miembros con voz y sin voto, con carácter eventual o fijo, según su designación, representantes de otras entidades relacionadas con el sector que lo soliciten, y representantes de otras Consejerías, cuando se traten temas de su competencia, a petición de las mismas, si, a juicio del Presidente del Consejo, su inclusión resulta conveniente.

Artículo séptimo. Suplencias y sustituciones:

1. Si cesaren en su cargo los miembros natos, serán automáticamente sustituidos en el Consejo por la persona a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo o, provisionalmente, por quien deba asumir legalmente las funciones respectivas.

2. Para cualquier sesión a la que no pueda asistir el Secretario nombrado, podrá designarse, por el Consejero de Agricultura y Pesca, otro funcionario que asuma, para la reunión, las funciones atribuidas al Secretario.

3. Los demás miembros del Consejo Asesor, salvo los correspondientes al apartado 3 f) del artículo 7º, podrán ser sustituidos por suplentes.

A estos efectos, las propuestas de designación que se formulen ante la Consejería de Agricultura y Pesca por las distintas Entidades deberán especificar la relación de las personas que han de actuar como titulares, e igual número de suplentes, a fin de su designación por la Consejería con uno u otro carácter.

4. En cualquier momento, por razones justificadas, las Organizaciones o Entidades proponentes podrán solicitar, de la Consejería de Agricultura y Pesca, la sustitución como titulares o suplentes de los designados.

Artículo octavo. Funcionamiento y régimen de sesiones:

1. El Consejo Asesor ajustará su funcionamiento y régimen de sesiones a las normas que este Decreto contiene, a lo establecido, en general, para los Organos Colegiados, en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en lo peculiar, a lo que establezca la Consejería de Agricultura y Pesca en desarrollo de esta disposición.

2. El Consejo Asesor se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente o lo soliciten, al menos, dos tercios de los componentes del mismo y, como mínimo, dos veces al año.

3. Los miembros del Consejo Asesor, en número no menor al tercio de sus integrantes, podrán solicitar se incluya en el Orden del Día correspondiente, la deliberación de cualquier asunto relacionado con el sector de Pesca y de la competencia de la Consejería de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercera. Los miembros del Consejo Asesor de Pesca tendrán derecho al percibo de indemnizaciones por asistencia en los casos y de la forma establecida en el Decreto 150/1983, de 20 de julio.

Sevilla, 21 de diciembre de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 272/1983, de 21 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Salud y Consumo las competencias transferidas por la Administración Central en materia de Disciplina de Mercado.

El Real Decreto 2966/1983 de 19 de octubre, transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, competencias, funciones, servicios en materia de Disciplina de Mercado.

El Decreto 146/1982 de 17 de noviembre de Desarrollo de la Estructura Orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, en su artículo séptimo atribuye a la Dirección General de Consumo las funciones transferidas en materia de Disciplina de Mercado.

En consecuencia y en virtud de las competencias que me otorga el apartado 4º del artículo 16 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Salud y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único: Se asignan a la Consejería de Salud y Consumo las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, en materia de Disciplina de Mercado por el Real Decreto 2966/1983 de 19 de octubre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.